

HIRSCHBERG, Eleyahn, *The nominalistic principle*, Bar-Ilan University 1971, Ramat-gan, Israel. 138 pp.

El autor bajo este título hace un estudio de la inflación, revaluación y devaluación desde un punto de vista jurídico, lo que lo hace doblemente interesante para nosotros los abogados.

Al través de su capitulado, escrito en un inglés claro y sencillo, notamos constantemente el afán del autor de recalcar, como los cambios en el valor de la moneda afectan al régimen jurídico privado de las obligaciones, y nos percatamos asimismo de su devoción por el estudio de los principios del nominalismo, de su justificación y de su importancia práctica.

Trata el autor, ya que la mayoría de los ordenamientos de derecho positivo adoptan ese principio, de justificar, hasta donde le es posible, esa prohibición y señala diferentes alternativas que los países podrían adoptar al respecto. Hirschberg va más allá, aconsejando a los mismos, en caso de que no pudieran aplicar esas alternativas, a que modifiquen los principios del nominalismo para alcanzar la justicia y para adecuarlo a los requerimientos de las necesidades prácticas.

No se extiende mucho el autor en el problema del valor de la moneda "mensura", ya que, afirma, el derecho positivo no toma en consideración, cuando se investiga el alcance de una obligación monetaria, el poder de compra incluido en la suma de dinero en el momento en que el contrato se perfeccionó. Las teorías económicas, añade, enfatizan la función principal de la moneda al servicio del poder de compra. La ley en general, salvo algunas excepciones, ignora este aspecto del dinero. Es por eso, dice nuestro autor, que encontramos divergencia tanto en la teoría como en la práctica en las concepciones legal y en la económica del dinero.

En el capítulo referente a la historia del nominalismo hace notar que este principio ya era conocido en Grecia; y materia de discusión entre Papiniano y Paulo. Hemos localizado esa referencia en el *Corpus Iuris* y encontrado dos citas que se inclinan por el nominalismo monetario, la ficción práctica, pero a veces injusta de que "un peso es un peso".

D. 46, 3, 94, 1.

"Papiniano; cuestiones, libro VIII. Si aquel a quien pagó el deudor con dinero ajeno, pidiese que se le pague antes de gastarlo, y no volviese, le obstará la excepción de dolo. 1. Pero si pagase o prestase el dinero común, inmediatamente resultara acción y liberación respecto mi parte: aunque alguno entienda que el dinero se hace común pro indiviso, no obstante que en cuanto aquél no se entienda a lo material de las monedas, sino a la cantidad."

D. 18.1.1.

"Paulo; comentarios al edicto, libro XXXIII. El origen de la compra y venta tuvo principio de las permutas. Antiguamente no había dinero como ahora, ni se llamaba una cosa mercancía, y otra precio, sino que cada uno según la necesidad de los tiempos y de las cosas, cambiaba las inútiles por las útiles; y algunas veces sucedía que sobrase a alguno lo que hacía falta a otro; pero porque no siempre, ni con facilidad ocurría que teniendo tú lo que yo deseaba, tuviese yo también lo

que tú querías tomar; se eligió cierta materia, con cuya pública y perpetua estimación, se socorriese a las dificultades de las permutas con una cantidad correspondiente; y con esta materia acuñada en forma pública, se adquiere el uso y el dominio, no tanto por la sustancia, como por la cantidad; y después acá no se llama mercancía uno y otro; porque lo uno se llama precio. Así en caso de devaluación no había que reajustar el importe nominal de la deuda.”

Es sabido que después de la época carolingia, cuando un soberano concedía el permiso de establecer un mercado, otorgaba al mismo tiempo al concesionario el derecho de acuñar moneda y esta coincidencia desmiente sin lugar a dudas, que la moneda sirvió normalmente de medida de los valores y de instrumento de las compras.

Los postglosadores desarrollaron la distinción entre el valor intrínseco y extrínseco de la moneda, aunque prefirieron el principio del metalismo que fue el que dominó durante el medioevo.

Como afirma el autor, el cambio ocurre en 1546 con la influencia que el libro de Carolus Molinaeus (padre del nominalismo) “*Tractatus contractum et usurarem*” tiene sobre las cortes de Francia, país que adopta dicho principio, posición que es seguida en el siglo XVII por los estados germanos. En los países anglosajones, señala Hirschberg, hay pocas discusiones teóricas sobre el principio, sin embargo algunas “dicta” se encuentran en la casuística inglesa en la que el principio básico del nominalismo se anuncia.

En los Estados Unidos, señala nuestro autor un caso interesante el *Bates vs. U. S. 108 F (2d) p. 407*, en el cual se juzga, basándose en los principios del nominalismo; a pesar, de que como él mismo señala, ese principio no es objeto de gran discusión en dicho país, ni en la casuística ni en la literatura jurídico-económica.

Consideramos el inciso que dedica el autor a la historia del nominalismo de suma importancia y lamentando la brevedad del mismo nos hemos permitido hacer algunos de los aditamentos históricos anteriores.

El autor considera que el nominalismo fue creado para fortalecer el interés de los monarcas absolutos y que aún hoy día encuentra su base en los intereses del Estado moderno, que tiene el control de la política monetaria bajo su jurisdicción.

Señala Hirschberg que siendo el nominalismo uno de los principios más importantes del derecho positivo, no ha sido correctamente precisado, ya que en la práctica tiene más alcances que los señalados teóricamente; en su opinión, las partes no contratan recíprocamente teniendo en cuenta el valor nominal del dinero, lo que interesa a las partes es tener poder adquisitivo y no una suma nominal, en consecuencia concluye el autor, el fundamento teórico del nominalismo no está bien fundado.

Prosigue haciéndonos notar que hay que hacer distinción entre períodos relativamente estables y los de lenta y rápida inflación, entre las obligaciones sujetas a largo y a corto plazo, y que cuando el dinero pierde su relativa estabilidad, debe alejarse del principio del nominalismo y practicarse el del valor.

En los capítulos siguientes analiza los conceptos de valor y revaluación mostrándonos amplio conocimiento de los temas y agilidad en el trato de los mismos.

El capítulo IV y último dedicado a conclusiones nos señalan entre otras, el peligro y dificultades que el alejarse del principio del nominalismo puede acarrear, aunque a veces ese alejamiento es imperativo. Sugiere Hirschberg como solución ideal un sistema legislativo para prever situaciones de emergencia y así resolver los problemas

que como corolario de cambios en el valor del dinero suelen ocurrir.

Amplia y moderna bibliografía sirvieron a nuestro autor para documentarse en este interesante trabajo que seguramente servirá de base para futuras disertaciones sobre el tema y más aún para decidir a los diferentes países a legislar sobre la materia.

Sara BIALOSTOSKY DE CHAZÁN,
Profesora de la Facultad de Derecho
de la UNAM